

Gobierno Regional del Callao

Resolución Ejecutiva Regional-Nº. 253

Callao, 06 SEP. 2022

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa INDUSTRIAS MARCELO S.A.C., de fecha 19 de agosto de 2022; la Carta N° 000498-2022-GRC/OL, de fecha 25 de agosto de 2022, emitida por la Oficina de Logística; el Informe N° 004301-2022-GRC/OL, de fecha 26 de agosto de 2022, emitido por la Oficina de Logística; el Informe N° 000353-2022-GRC/GA, de fecha 26 de agosto de 2022; emitido por la Gerencia de Administración; el Informe N° 001194-2022-GRC/GAJ, de fecha 31 de agosto de 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N° 004401-2022-GRC/OL, de fecha 02 de setiembre de 2022, emitido por la Oficina de Logística; el Informe N° 001219-2022-GRC/GAJ, de fecha 05 de setiembre de 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Acta de fecha 16 de agosto de 2022, el Órgano Encargado de las Contrataciones otorgó la buena pro del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 023-2022-REGIÓN CALLAO - Primera Convocatoria para la adquisición de diez (10) congeladora eléctrica horizontal, para el plan de negocio denominado: "Mejoramiento en equipos para mejorar la calidad, productividad y la comercialización en los servicios gastronómicos de la empresa Mi Perú Sabrosos EE, Distrito Mi Perú, Región Callao", con Código Único N° 2533484 de la cadena Productiva de Gastronomía del PROCOMPITE REGIÓN CALLAO 2021 de acuerdo a la Directiva N° 001-2021 PRODUCE para la Gerencia Regional de Desarrollo Económico"; por un valor estimado de S/ 81,600.00 (Ochenta y Un Mil Seiscientos con 00/100 Soles); a la empresa COMERCIAL ISAMAR STORE S.A.C.;

Que, con fecha 19 de agosto de 2022, la empresa INDUSTRIAS MARCELO S.A.C., a través de su representante legal Pablo Manuel Marcelo Gutiérrez; interpone Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la buena pro otorgada en el marco del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 023-2022-REGIÓN CALLAO - Primera Convocatoria, a efecto que se descalifique la oferta del postor adjudicado y por corresponder se otorgue la buena pro a favor de dicha empresa, ante una indebida calificación de la oferta del factor experiencia del postor COMERCIAL ISAMAR STORE S.A.C.; por haber presentado información falsa y/o inexacta respecto de la factura presentada en su oferta; manifestando entre otros que: "4. Conforme a las bases del proceso de selección, se estableció como un factor de calificación, la experiencia del postor, (...); 5. De la revisión de la oferta del postor COMERCIAL ISAMAR STORE S.A.C., se puede observar con absoluta objetividad en el folio 8, su FICHA RUC en donde se señala claramente que la citada empresa se encontraba autorizada para la emisión de comprobantes electrónicos desde 23.11.2020, siendo que para el caso de FACTURA su obligación de emitir facturas electrónicas es desde el 23.11.2020. (...); 6. Frente a este acto consultamos la WEB de SUNAT, CONSULTA RUC, corroborando de manera fehaciente dicha información. (...); 7. Para mayor convencimiento, ingresamos a la CONSULTA DE OBLIGADOS DE COMPROBANTES ELECTRÓNICOS de la SUNAT al 24/06/2022 (Padrón Actualizado) observando que COMERCIAL ISAMAR STORE SOCIEDAD ANÓNIMA estaba obligado a emitir comprobantes electrónicos (FACTURA) desde el 01.12.2020. (...); 8. Como puede observarse en el cuadro anterior, la SUNAT ha designado a la empresa COMERCIAL ISAMAR STORE como OBLIGADO a emitir FACTURA ELECTRÓNICA en virtud al inciso c) del artículo 2 de la RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 155-2017/SUNAT desde el 01.12.2020; 9. Estando a que la empresa COMERCIAL ISAMAR STORE S.A.C., ha sido designado como OBLIGADO a emitir FACTURA ELECTRÓNICA por la SUNAT por su condición

de MYPE en virtud al inciso c) del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 155-2017/SUNAT, debe observarse los alcances del INFORME N° 053-2017-SUNAT/7T0000, por el cual se emite opinión respecto de cual es al infracción que se configura por emitir comprobantes de pago en formatos preimpresos por contribuyentes que tengan la calidad de emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica (...); 11. En virtud a lo expuesto, la empresa COMERCIAL ISAMAR STORE S.A.C., fue designada con fecha 01.12.2020 como Obligado a emitir FACTURA ELECTRÓNICA y por ende; si luego de dicha designación si COMERCIAL ISAMAR STORE S.A.C., emitiera un comprobante de pago en formato preimpreso por una operación por la que está obligado a emitir un comprobante de pago utilizando el SEE (SISTEMA ELECTRÓNICO DE EMISIÓN) dicho comprobante preimpreso NO reúne las características establecidas en el reglamento de comprobantes de pago, configurándose por ende, la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174 del TUO del Código Tributario consistente en emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión; 12. En base a lo expuesto, cualquier comprobante preimpreso que emitiese COMERCIAL ISAMAR STORE S.A.C., en fecha posterior al 01.12.2020 por ser designado por la SUNAT como obligado a emitir FACTURA ELECTRÓNICA, no reuniría los requisitos y características para ser considerado como comprobante de pago, y por ende su emisión sería NULA de pleno derecho, (...); 14. En base a lo glosado, de la revisión de la oferta del postor COMERCIAL ISAMAR STORE S.A.C., específicamente respecto de la experiencia presentada para acreditar el factor de calificación EXPERIENCIA DEL POSTOR, presenta en folio 20, la FACTURA PREIMPRESA. (...); 18. En ese sentido, COMERCIAL ISAMAR STORE S.A.C., tenía pleno conocimiento de esta obligación legal y tributaria desde el 01.12.2020 de emitir todas sus FACTURAS ELECTRÓNICAS para que sean consideradas como un COMPROBANTE DE PAGO válido, por lo que la emisión de esta factura PREIMPRESA de fecha 04.06.2021 que obra en su oferta además de ser NULA, implica que ha sido elaborada maliciosamente para aparentar una experiencia que no ha generado ningún efecto tributario y que además su emisión se encontraba prohibida por la SUNAT por lo que su presentación no configura la emisión de un COMPROBANTE DE PAGO válido y por ende; no puede ser considerado como experiencia del postor en el presente proceso de selección, sin perjuicio de las sanciones administrativas por presentar documentación falsa y/o inexacta que determinan además la descalificación de su oferta, debiéndose declarar FUNDADO nuestro recurso de apelación en todos sus extremos, procediendo a revocar la indebida Buena Pro a Favor de la adjudicada y descalificar su oferta, y por corresponder, otorgar la Buena Pro a nuestra representada.; solicitando tener presente el recurso de apelación interpuesto dentro del plazo de ley, declararlo fundado en todos sus extremos de conformidad con el artículo 124° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cumpliendo con presentar la garantía que respalda la interposición del recurso de apelación, otorgada a favor de la Entidad la cual consiste en un depósito en la cuenta bancaria del Gobierno Regional del Callao por el valor del 3% del valor estimado del proceso de selección que anexa;

Que, la Oficina de Logística notifica a la empresa ganadora de la Buena Pro del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 023-2022-REGIÓN CALLAO - Primera Convocatoria para la adquisición de diez (10) congeladora eléctrica horizontal, para el plan de negocio denominado: "Mejoramiento en equipos para mejorar la calidad, productividad y la comercialización en los servicios gastronómicos de la empresa Mi Perú Sabrosos EE, Distrito Mi Perú, Región Callao", con Código Único N° 2533484 de la Cadena Productiva de Gastronomía del PROCOMPITE REGIÓN CALLAO 2021 de acuerdo a la Directiva N° 001-2021 PRODUCE para la Gerencia Regional de Desarrollo Económico", COMERCIAL ISAMAR STORE S.A.C., la Carta N° 000498-2022-GRC/OL, de fecha 25 de agosto de 2022, mediante la cual corre traslado del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa INDUSTRIAS MARCELO S.A.C., a fin de que tome las acciones correspondientes, de acuerdo a los mecanismos, plazos y requisitos de ley establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, su Reglamento y modificatorias;

Que, la Oficina de Logística con Informe N° 004301-2022-GRC/OL, de fecha 26 de agosto de 2022, manifiesta que en relación a la supuesta indebida calificación de ofertas señalada por el impugnante, llevó a cabo los mecanismos de verificación establecidos en las bases estándar del OSCE, las cuales señalan que basta con la presentación de la documentación idónea para dar por calificada la oferta; estando su actuar sujeto a los parámetros y principios establecidos en la normativa de la materia, por lo que vió por conveniente declarar calificadas las ofertas presentadas por las empresas COMERCIAL ISAMAR STORE S.A.C., e INDUSTRIAS

MARCELO S.A.C., por considerar que estas se ajustan a la verdad de los hechos, los requisitos y formas de ley; asimismo refiere que la Oficina de Logística a través de las Unidades a su cargo, realiza fiscalización posterior, tal y como establecen los mecanismos de Ley, encontrándose actualmente en el desarrollo del mismo; precisando que, a fin de determinar la procedencia o no del recurso impugnatorio presentado por la empresa INDUSTRIAS MARCELO S.A.C., y estando a lo dispuesto en el artículo 117° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, resulta necesario elevar el presente para conocimiento del titular de la Entidad, por ser este el funcionario competente;

Que, la Oficina de Logística mediante Informe N° 004401-2022-GRC/OL, de fecha 02 de setiembre de 2022, en atención a las observaciones formuladas por la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe N° 001194-2022-GRC/GAJ, de fecha 31 de agosto de 2022, presenta un informe complementario manifestando que respecto a la verificación y/o fiscalización posterior de los documentos presentados en la oferta del postor COMERCIAL ISAMAR STORE S.A.C.; señala que, durante la etapa de conducción del procedimiento de selección, el Órgano Encargado de las Contrataciones basó sus actuaciones aplicando el principio de presunción de veracidad, aceptando la oferta del postor adjudicatario, sin perjuicio de realizar la fiscalización posterior de la documentación presentada, de acuerdo a lo establecido por las normas en materia de contratación pública; de la verificación realizada respecto de los documentos presentados por el postor adjudicatario, se ha obtenido el siguiente resultado: - Consulta RUC N° 20606482745 Comercial Isamar Store S.A.C., verificado a través del portal www.sunat.gov.pe, se observa que la empresa en consulta está obligada para emitir comprobantes de manera electrónica. En ese sentido se puede determinar que la empresa al momento de realizar cualquier venta estaba obligada a emitir comprobantes electrónicos. Respecto al Comprobante N° 0001-000017 emitido el 04 de junio de 2021, se consultó la validez del comprobante a través de la página <https://ww3.sunat.gov.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm>, advirtiéndose que el número de serie no es válido; a su vez se envió la Carta N° 000505-2022-GRC/OL, por medio de courier al domicilio de la empresa DISTMAF S.A.C., en Jirón Huánuco N° 3292 San Martín de Porres-Lima, manifestando el notificador haber encontrado el domicilio, pero no hubo atención de ninguna persona, habiéndose recepcionado la Carta s/n-2022-DISTMAF S.A.C., emitida por la empresa DISTMAF S.A.C., mediante la cual afirma la veracidad de los documentos materia de fiscalización; concluyendo que: *"... en mérito a las competencias atribuidas por la normativa de contratación pública, y conforme a lo dispuesto en el artículo 49° del Reglamento y las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, referidos al requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", realizó una revisión integral de la oferta del postor COMERCIAL ISAMAR STORE S.A.C., y bajo el amparo del principio de presunción de veracidad admitió la oferta del postor COMERCIAL ISAMAR STORE S.A.C., a fin de iniciar el proceso de fiscalización posterior conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, encontrando incongruencias entre los documentos emitidos por la empresa adjudicataria y la información de manejo público a través del portal de la SUNAT";*

Que, mediante Informe N° 001219-2022-GRC/GAJ, de fecha 05 de setiembre de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica manifiesta a la Gerencia General Regional que de lo expuesto por el apelante en el Recurso de Apelación Interpuesto y ante lo manifestado por la Oficina de Logística en calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones mediante los Informes Técnicos emitidos, y toda vez que la empresa COMERCIAL ISAMAR STORE S.A.C., empresa adjudicada con la buena pro del procedimiento de selección de referencia no ha presentado su descargo dentro del plazo de ley, es de opinión la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa INDUSTRIAS MARCELO S.A.C., debiéndose revocar el acto de otorgamiento de buena pro a la empresa COMERCIAL ISAMAR STORE S.A.C., descalificándose su oferta presentada y otorgándose la buena pro al postor que ocupó en segundo lugar del orden de prelación, INDUSTRIAS MARCELO S.A.C.; conforme a lo señalado en la parte analítica del informe emitido;

Que, las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solo puede dar lugar a la interposición del recurso de apelación, conforme lo establece el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificatorias, respecto a los Recursos Impugnativos señala: *"(...) A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. (...)"*, el procedimiento, requisitos y plazos para su presentación y resolución se encuentran establecidos



CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA

FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 170 Fecha: 08 SEP 2022

en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con Decreto Supremo N° 162-2021-EF;

Cabe señalar que el numeral 41.4 del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificatorias dispone que: *"Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso";*

El numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con Decreto Supremo N° 162-2021-EF, establece: *"En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante y es conocido y resuelto por su Titular, (...)";* por otro lado, el numeral 119.1 del artículo 119° del mismo cuerpo legal establece que: *"La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. (...)";*

Cabe indicar que el valor referencial del procedimiento de selección del expediente materia de análisis, asciende a la suma de S/ 81,600.00 (Ochenta y un Mil Seiscientos con 00/100 Soles), monto que resulta inferior a las 50 UIT, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, considerando que la buena pro se notificó el 16 de agosto de 2022, mediante publicación en el SEACE; por lo que, se puede apreciar de los actuados que, mediante Carta de fecha 19 de agosto de 2022, la empresa INDUSTRIAS MARCELO S.A.C., interpuso recurso de apelación dentro del plazo estipulado en la normativa, cumpliendo con presentar la garantía correspondiente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 124° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

En tal sentido, se puede advertir de los actuados que el recurso de apelación interpuesto ante la Entidad por el apelante, con fecha 19 de agosto de 2022, cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos en el artículo 121° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, correspondiendo al Titular de la Entidad resolver el recurso de apelación interpuesto; toda vez que, la delegación de funciones dispuestas al Gerente General Regional del Gobierno Regional del Callao en el Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000322-2018 de fecha 14 de agosto de 2018, en relación a resolver en última instancia los recursos de apelación interpuestos en procedimientos de selección no se encuentra actualizada a la normativa vigente en materia de contrataciones del estado, en relación a las modificaciones de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, derogado a la fecha; encontrándose vigente actualmente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificatorias y su Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con Decreto Supremo N° 162-2021-EF, y modificatorias;

Que, resulta necesario invocar las conclusiones del Informe N° 053-2017-SUNAT/7T0000, emitido por la Intendencia Nacional Jurídico Tributario de la Superintendencia Nacional adjunta de Tributos Internos, que señalan que: 1. Si un sujeto designado como emisor electrónico del SEE emite un comprobante de pago en formato preimpreso por una operación por la que está obligado a emitir un comprobante de pago utilizando el SEE que le corresponda, aquel documento no reunirá una de las características establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, configurándose por ende, la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174° del TUO del código Tributario, salvo que dicho incumplimiento se origine en un evento no imputable al contribuyente; 2. Si respecto de un sujeto que hubiere obtenido la calidad de emisor electrónico por elección, la SUNAT hubiese determinado que debe emitir obligatoriamente comprobantes de pago electrónicos, éste incurrirá en la citada infracción en

caso que emita un comprobante de pago preimpreso, a no ser que tal incumplimiento se deba a un evento que no le sea imputable.”;

Que, se observa en autos que la empresa COMERCIAL ISAMAR STORE S.A.C., postor adjudicado con la buena pro del procedimiento de selección de la referencia, fue notificado del recurso de apelación interpuesto por la empresa INDUSTRIAS MARCELO S.A.C., no habiendo a la fecha, presentado ante la Entidad descargo alguno al respecto, no habiendo desvirtuando lo sustentado en el Recurso de Apelación interpuesto en relación a las disposiciones contenidas en el Informe N° 053-2017-SUNAT/7T0000, emitido por la Intendencia Nacional Jurídico Tributario de la Superintendencia Nacional adjunta de Tributos Internos;

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con las atribuciones conferidas al Gobernador Regional por Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el Nuevo Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa INDUSTRIAS MARCELO S.A.C., contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 023-2022-REGIÓN CALLAO - Primera Convocatoria para la adquisición de diez (10) congeladora eléctrica horizontal, para el plan de negocio denominado: *“Mejoramiento en equipos para mejorar la calidad, productividad y la comercialización en los servicios gastronómicos de la empresa Mi Perú Sabrosos EE, Distrito Mi Perú, Región Callao”*, con Código Único N° 2533484 de la cadena Productiva de Gastronomía del PROCOMPITE REGIÓN CALLAO 2021 de acuerdo a la Directiva N° 001-2021 PRODUCE para la Gerencia Regional de Desarrollo Económico”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REVOCAR el acto de otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 023-2022-REGIÓN CALLAO - Primera Convocatoria para la adquisición de diez (10) congeladora eléctrica horizontal, para el plan de negocio denominado: *“Mejoramiento en equipos para mejorar la calidad, productividad y la comercialización en los servicios gastronómicos de la empresa Mi Perú Sabrosos EE, Distrito Mi Perú, Región Callao”*, con Código Único N° 2533484 de la cadena Productiva de Gastronomía del PROCOMPITE REGIÓN CALLAO 2021 de acuerdo a la Directiva N.° 001-2021 PRODUCE para la Gerencia Regional de Desarrollo Económico”.

ARTÍCULO TERCERO. – DESCALIFICAR la oferta presentada por la empresa COMERCIAL ISAMAR STORE S.A.C., en el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 023-2022-REGIÓN CALLAO - Primera Convocatoria para la adquisición de diez (10) congeladora eléctrica horizontal, para el plan de negocio denominado: *“Mejoramiento en equipos para mejorar la calidad, productividad y la comercialización en los servicios gastronómicos de la empresa Mi Perú Sabrosos EE, Distrito Mi Perú, Región Callao”*, con Código Único N° 2533484 de la cadena Productiva de Gastronomía del PROCOMPITE REGIÓN CALLAO 2021 de acuerdo a la Directiva N.° 001-2021 PRODUCE para la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO CUARTO. – OTORGAR LA BUENA PRO del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 023-2022-REGIÓN CALLAO - Primera Convocatoria para la para la adquisición de diez (10) congeladora eléctrica horizontal, para el plan de negocio denominado: *“Mejoramiento en equipos para mejorar la calidad, productividad y la comercialización en los servicios gastronómicos de la empresa Mi Perú Sabrosos EE, Distrito Mi Perú, Región Callao”*, con Código Único N° 2533484 de la cadena Productiva de Gastronomía del PROCOMPITE REGIÓN CALLAO 2021 de acuerdo a la Directiva N° 001-2021 PRODUCE para la Gerencia Regional de Desarrollo Económico a la empresa INDUSTRIAS MARCELO S.A.C., postor que ocupó el segundo lugar del orden de prelación según cuadro de evaluación de oferta.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER que la Oficina de Logística en cumplimiento de la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD, Disposiciones Aplicables al Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), proceda al registro correspondiente, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.




ARTÍCULO SEXTO. – ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar la presente Resolución Ejecutiva Regional al apelante INDUSTRIAS MARCELO S.A.C.

ARTÍCULO SÉTIMO. – ENCARGAR a la Gerencia de Administración, que en cumplimiento de lo establecido al literal a) del numeral 132.2 del artículo 132° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con Decreto Supremo N° 162-2021-EF, se proceda a la devolución de la garantía presentada por el apelante INDUSTRIAS MARCELO S.A.C.

ARTÍCULO OCTAVO. – ENCARGAR a la Oficina de Logística, ponga de conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado, respecto de la documentación presentada por la empresa COMERCIAL ISAMAR STORE S.A.C., para las acciones correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional del Callao.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
ABOG. OSCAR JAVIER ZEGARRA GUZMAN
SECRETARIO DEL CONSEJO REGIONAL


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
DANTE MANDRIOTTI CASTRO
GOBERNADOR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....
CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.:...../70..... Fecha: 08-SEP-2022